

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00263-00
Accionante: Leidy Katherine Jiménez Yara
Accionado: La Nueva EPS.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Leidy Katherine Jiménez Yara** contra **la Nueva EPS**.

II. ANTECEDENTES:

Leidy Katherine Jiménez Yara promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se le preste una prestación integral de los servicios de salud, tal y como su patología lo requiere.

Se le asigne fecha, hora y lugar concretos para la realización de las demás órdenes faltantes por asignar cita, las cuales ya le mencionado en los hechos. Lo anterior, en cabeza de su Entidad Prestadora de Servicio NUEVA EPS.

Se le asigne cita con fecha, hora y lugar para una cita con psicología, para ser atendida a su salud mental actual.

IV. HECHOS:

Indica la accionante – **Leidy Katherine Jiménez Yara** – que se encuentra afiliada a la Entidad Prestadora de Servicio NUEVA E.P.S, en el régimen subsidiado. El día 07 de abril de 2021 por medio de prueba de embarazo positiva se entero que se encontraba en su segunda semana de embarazo. A mitad del mes de julio se dirigió al hospital San Francisco a la recepción de urgencias, debido a que sufría un dolor abdominal muy fuerte, además de una inflamación abdominal acentuada. Una vez fui atendida, el medico me diagnosticó que solo era estreñimiento y de manera inmediata me enviaron a casa con medicamento. Sin embargo, se dirigió al Hospital San Francisco sede urgencias a las dos semanas, pues el dolor abdominal persistía de manera constante. Sin embargo, esta vez le diagnosticaron que podría ser apendicitis y así mismo, le remitieron a realizar exámenes médicos, tales como pruebas de laboratorio para revisar en qué estado se encontraba mi zona abdominal.

Aduce que el día 1 de agosto del 2021, se acercó al Hospital Federico Lleras Acosta en donde me fue entregado un resultado de laboratorio patológico, que le confirmaba la existencia de un tumor maligno en el ovario derecho, como se evidencia en las respectivas pruebas

El día 05 de agosto del presente año, se acercó a la UCI, como se evidencia en mi historia clínica, en la cual se llevó a cabo un control prenatal y para dicha fecha el embarazo se encontraba en perfecto estado y sin riesgo de afectar al feto. El 11 de agosto de 2021 en el Hospital Federico Lleras Acosta, el cual expide un resultado de examen de patología, que menciona una citología de líquido peritoneal con el diagnostico de un TUMOR MALIGNO MAL DIFERENCIADOR.

El día 25 de agosto de 2021 se dirigió a la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E, donde se expidió un plan de manejo externo y como impresión diagnostica me informan que me encuentro en una SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, sin otra especificación. Es decir, mi condición de salud PONE EN RIESGO LA SALUD O LA VIDA DE MI HIJO EN ESTADO DE GESTACIÓN. El día 27 de agosto de 2021, me fue anexada la

historia clínica prenatal, donde me indica el avance de mi hijo hasta el momento, como bien se evidencia en las pruebas.

El día 09 de septiembre de 2021, se dirigió a la Clínica Tolima, a través de la cual me fue expedida una solicitud de examen, donde se me asignaron las siguientes pruebas: una radiografía de tórax con protección abdominal, una resonancia magnética de pelvis simple y una resonancia nuclear magnética de abdomen. Así mismo, se me ordenaron interconsultas por psicología, por nutrición y por odontología, como una valoración por oncología clínica y valoración por ginecología oncológica (para las cuales se me hace necesario los resultados de las pruebas ya ordenadas). Por último, se me solicitó un laboratorio de inmunohistoquímica diez (10) marcadores de la patología.

El día 15 de septiembre de 2021, debido a mis dolores abdominales intensos y malestar general, ingresé a la USI E.S.E por urgencias, como bien lo consta la historia clínica de urgencias control en las debidas pruebas. En la cual se me especifica que padezco de amenaza de parto pretérmino, requiero continuar manejo por ginecología ambulatoria por mis antecedentes descritos, razón que no se ha dado, puesto que no se me asigna una cita con fecha y hora cercana a la realización de la totalidad de mis exámenes y pruebas. El día 17 de septiembre de 2021, por medio de su Entidad Prestadora de Salud la NUEVA EPS, me fueron ordenadas una orden de ecografía de abdomen total de hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos y flancos, junto con una orden de laboratorios de glucosa curva de tolerancia y treponema palidum, y una orden de remisión a ginecología y obstetricia. La cuales hasta el momento no se me han realizado.

Pese a su insistencia ante su Entidad Prestadora de Servicio y demás IPS por la ciudad, de las anteriores órdenes mencionadas a lo largo de estos hechos, solo se me han realizado radiografía de tórax con protección abdominal y el laboratorio de inmunohistoquímica diez (10) marcadores de la patología. Lo cual significa que, para la fecha actual, se puede evidenciar mi clara vulneración a mi derecho a la salud y a la dignidad humana, toda vez que mi caso es de extrema urgencia y requiere una atención especial, la cual no he evidenciado por parte del sistema de salud; ya que no logro obtener la asignación de las citas médicas para la realización de mis diferentes laboratorios y pruebas, indispensables para la

valoración del profesional en ginecología obstetricia y oncología clínica que traten mi patología.

El pasado viernes 01 de octubre, debido a la sintomatología propia de mi enfermedad y a la falta de tratamiento médico adecuado, me vi obligada a ingresar a urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta. Donde actualmente me encuentro siendo tratada. En razón a mi situación de salud, he empezado a padecer alteración del sueño, frustración y ansiedad. Trastornos los cuales, considero deben ser atendidos por el sistema de salud en cabeza de la accionada Entidad Prestadora de Salud, ya que procuro un acompañamiento psicológico constante debido a mis padecimientos y por el bienestar de mi embarazo.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, manifestó que se procede a verificar el caso de la accionante encontrando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera el señor **Leidy Katherine Jiménez Yara** tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de Nueva EPS a través de la red de prestadores contratada, ahora bien en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que Nueva EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados por la accionante, la entidad que represento está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Ahora bien, debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto a la Afiliada está limitada a la prestación de tecnologías en salud. Por tecnologías en salud se entiende: “38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención.” De otra parte, en atención al artículo 154 de la Ley del Plan No. 1450 de 2011 los recursos del Sistema

de Seguridad Social en Salud –SGSSS–no pueden financiar prestaciones: suntuarias, exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, aquellas que se ofrezcan fuera del territorio de la salud y las que no sean propias del ámbito de la salud. Conforme a lo expuesto, en las normas citadas la orden de tutelar un servicio indeterminado, futuro e integral en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud y si el Despacho así lo determina deberá ordenar en forma expresa en el fallo de tutela.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos

económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

3.2. Principio de integralidad en salud.

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que la señora **Leidy Katherine Jiménez Yara**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**, actualmente cuenta con 26 años de edad y tiene un diagnóstico de embarazo de alto riesgo, tumor en ovario derecho y tumor maligno mal diferenciado de alto grado, razón por la cual su médico tratante le ordeno una serie de citas médicas por psicología, por nutrición, por oncología clínica y valoración por ginecología oncológica, por odontología, y exámenes como radiografía de tórax con protección abdominal, una resonancia magnética de pelvis simple y una resonancia nuclear magnética de abdomen, laboratorio de inmunohistoquímica diez (10) marcadores de la patología N. 3569, ecografía de abdomen total de hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos y flancos, laboratorios de glucosa curva de tolerancia y treponema palidum anticuerpos, los cuales a la fecha no han sido realizado, vulnerando claramente con dicha omisión los derechos de la accionante.

⁵M.P Cristina Pardo Schlesinger

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Ahora frente al derecho al servicio integral de salud, este despacho accederá al mismo atendiendo que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de "alto cuidado" mal llamadas catastróficas como **cáncer**, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **Leidy Katherine Jiménez Yara**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a la **Nueva EPS**.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparará el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordenará a la **Nueva EPS** asumir y suministrar un servicio

de salud integral ya que es obligación de las EPS, brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

Igualmente ordenar que se autorice y garantice a favor de **Leidy Katherine Jiménez Yara**, las citas médicas por psicología, por nutrición, por oncología clínica, valoración por ginecología oncológica, por odontología, y exámenes como radiografía de tórax con protección abdominal, una resonancia magnética de pelvis simple y una resonancia nuclear magnética de abdomen, laboratorio de inmunohistoquímica diez (10) marcadores de la patología N. 3569, ecografía de abdomen total de hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos y flancos, laboratorios de glucosa curva de tolerancia y treponema palidum anticuerpos, en los términos ordenados por su médico tratante.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Leidy Katherine Jiménez Yara**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la Nueva EPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de autorice y garantizar la efectiva realización de las citas médicas por psicología, por nutrición, por oncología clínica, valoración por ginecología oncológica, por odontología, y exámenes como radiografía de tórax con protección abdominal, una resonancia magnética de pelvis simple y una resonancia nuclear magnética de abdomen, laboratorio de inmunohistoquímica diez (10) marcadores de la patología N. 3569, ecografía de abdomen total de hígado, páncreas, vesícula, vías biliares, riñones, bazo, grandes bazos y flancos, laboratorios de glucosa curva de tolerancia y treponema palidum anticuerpos, en los términos ordenados por su médico tratante

3. Ordenar a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para patología de embarazo de alto riesgo, tumor en ovario derecho y tumor maligno mal diferenciado de alto grado que padece **Leidy Katherine Jiménez Yara**.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON